

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 371/15-RR.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince. -

**Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 371/15-RR, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de acceso con número de folio 23434 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia de dicho sujeto obligado, presentada el día 12 doce de octubre del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** El día 12 doce de octubre del año 2015 dos mil quince, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del referido sujeto obligado, el entonces peticionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 23434. La cual fue presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** En fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al solicitante, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal establecido por 43 de la Ley de la Materia, a través del referido Portal de Transparencia del sujeto obligado; lo anterior en virtud de que, el día 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince comenzó a transcurrir el termino aludido, sin contar los días 18 dieciocho y 19 diecinueve de octubre del año en mención por ser inhábiles, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. - - - - -

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:

OCTUBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
1	12 Solicitante petició información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP del Poder Ejecutivo del Estado de Gto. (Art. 40 de la Ley)	13 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	14	15	16	17

	de la materia)  Se tuvo legalmente por recibida el mismo día					
18	19 Emisión de respuesta por parte de la UAIP del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, según la impresión de pantalla de Modulo Ciudadano (foja 24)	20	21	22	23	24
días inhábiles o no laborables						

**TERCERO.-** En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, siendo las 10:32 horas del día 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince, el petionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación ante este Consejo General, a través de la cuenta de correo electrónico institucional del entonces Secretario General de Acuerdos de este Instituto con referencia jrizom@iacip-gto.org.mx, según se desprende de la certificación de fecha 21 de octubre de 2015 dos mil quince, levantada por el Lic. José Andrés Rizo Marín, secretario general de acuerdos de este instituto, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **371/15-RR**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

**CUARTO.-** En fecha 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación referido en el antecedente previo,

a través de la cuenta electrónica [REDACTED], domicilio señalado por el recurrente para tales efectos, levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto. Por otra parte, el día 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-2047/12/2015 y a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día jueves 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día jueves 5 cinco de noviembre del mismo año.-----

**QUINTO.**-Finalmente, mediante proveído de fecha 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se tuvo por reconocida la personalidad de quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, admitidas como pruebas de su intención las documentales anexas al informe de cuenta, en el mismo acto se puso a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **371/15-RR**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**SEGUNDO.-**La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria -----

**TERCERO.-** En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace

saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

**CUARTO.-** En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 12 doce de octubre del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión

de información requerida en fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la Materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 10 de noviembre del mismo año, sin contar los días considerados como inhábiles, en termino de lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante la cuenta de correo electrónico del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, el día 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

OCTUBRE-NOVIEMBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
11	12 OCTUBRE Solicitante petición información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. (Art. 40 de la Ley de la Materia)	13 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	14	15	16	17
18	19 Emisión de respuesta por parte de la UAIP del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, según la constancia emitida por el Modulo de Solicitudes del sujeto obligado	20 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)  Interposición del medio de impugnación	21	22	23	24

25	26	27	28	29	30	31
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10 NOVIEMBRE Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	11	12	13	14
días inhábiles o no laborables						

**QUINTO.**-A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:- - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

*"En seguimiento a las solicitudes 23297, 23298, 23299, 23300 y 23301, pido a la unidad de acceso, que la información me sea entregada en CD o DVD; en razón de en el sistema, No existe la opción de pedir a la propia unidad o al Gobernador, la pido por medio de la secretaria particular."(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "*Solicitud de Acceso a la Información*", emitida por el Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria,

para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia. - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la Materia, el día 19 de octubre del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia de dicho sujeto obligado, aduciendo lo siguiente: - - - - -

"C. [REDACTED]  
**Presente**

(...)

*Esta Unidad de Acceso se encuentra ante la imposibilidad material de entregar la información en la modalidad o modalidades señaladas en la presente solicitud.*

*No omito señalar, que el derecho de acceso a la información se satisface plenamente en la respuesta otorgada a los folios 23297, 23298, 23299, 23300 y 23301, toda vez que la información se proporciona en el estado en que se encuentra (3,020 hojas). Esto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el sentido de que la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma.*

(...)” (Sic)

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más

no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través de la cuenta electrónica del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, manifestando como agravio lo siguiente: - - - - -

*"Acudo a impugnar la respuesta obsequiada por parte del sujeto obligado en razón de que la información la pedí en DVD o CD, porque el mismo sistema así lo permite y/o autoriza y el sujeto obligado me indica que no es factible porque en su concepto, su obligación no incluye el procesamiento, a este respecto debo disentir, puesto la modalidad de entrega y el procesamiento, estimo son dos cosas distintas, en efecto la modalidad o "manera" es una obligación para el sujeto y un derecho para el ciudadano por que así lo permite la ley y porque así lo ofrece el propio sujeto obligado:*

*(...)*

*Luego, el procesamiento no implica "modalidad o manera" de acuerdo al diccionario de la lengua española, implica:*

**Procesamiento**

*s.m.*

**1** *Sometimiento de una persona a un juicio o proceso judicial mediante el cual un juez decide si es responsable de un delito: auto de procesamiento.*

**2** *Sometimiento de una cosa a un proceso de elaboración o de transformación: procesamiento de productos agrícolas. Proceso.*

**3** *Aplicación de un programa informático a unos datos determinados.*

*De lo anterior, se advierte que no estoy pidiendo un "procesamiento" sino una modalidad de entrega y por esa razón pido revocar la respuesta obsequiada.*

*En las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia. (Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "Se promueve Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico GMAIL.COM, la cual tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de justificado, contenido en el *oficio número 371/15-RRE*, resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe en el cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante: -----

"(...)

*Esta Unidad de Acceso a la Información sostiene en el presente informe la contestación de la respuesta emitida el diecinueve de octubre del presente año, en la cuenta de Usuario Modulo del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo, consisten en el argumento jurídico contenido en el numeral 40 de la ley de la materia conjuntamente con el artículo 27 y 28 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo consistente en:*

(...)

*Una vez fundado y motivado el argumento que causa a esta Unidad de Acceso a la información el atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, quien se duele de no haberle entregado la información en los términos y modalidades que la solicita, se precisa que aun y cuando la solicitud de información*

*en el folio de referencia, no es una solicitud como tal, ya que el folio se vincula 23388, se dio respuesta a la misma en el sentido de arriba señalado, empero en aras del principio de máxima publicidad y haciéndolo una interpretación sistemática se le contesto lo señalado en este informe.*

*No obstante a lo anterior, al sostener la respuesta en referencia el ciudadano [REDACTED], deberá pagar 3,020 copias que integran el total de la documental proporcionada por cada una de las 61 dependencias y entidades que integran el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato consistente en:*

- 1. Las relaciones de los nombres de los directores de área, directores generales, subsecretarios y secretarios correlacionados con su cargos y,*
- 2. El currículum vitae de cada uno de ellos obra en los expedientes respectivos.*

*Con excepción de que no proporciona la identidad ni la documental solicitada de los directores de procuración de justicia, seguridad pública, evaluación y control de confianza por ser parte del Registro de Personal de Seguridad Pública.*

*(...)"(Sic)*

Al informe de Ley rendido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, anexó las siguientes constancias en copias simples: - -

**a)** Acuse de recibo de la "*Solicitud de Acceso a Información*" identificada con el número de folio 23434, presentada a través del Módulo de solicitudes en el Portal del sujeto obligado, presentada por [REDACTED]. - - - - -

**b)** Oficio de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, dirigido a la atención del solicitante [REDACTED], y suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documental glosada a foja 23 del expediente que se resuelve. - - - -

c) Impresión de pantalla relativa a la notificación de la respuesta a la solicitud con número de folio 23434, emitida a través del Módulo de solicitudes en el portal del sujeto obligado. - - - - -

Documentales que, administradas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

**SEXTO.-** Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. - - - - -

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el petionario [REDACTED]

██████████, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, por referirse a la obtención de un documento en donde obre el objeto jurídico petitionado, por lo tanto resulta evidente para este Colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, el dato petitionado es susceptible de encontrarse inmerso en documentos, registros, sistemas o archivos, generados o recopilados por el sujeto obligado, o bien, en posesión de aquel. - -

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe de Ley rendido por la autoridad combatida, así como de la constancia que obra a foja 23 del expediente de actuaciones, misma que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada es susceptible de encontrarse generada, recopilada o en posesión del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. En este sentido es dable señalar que, la información requerida **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con la respuesta proporcionada por la Autoridad Responsable a través del Módulo de solicitudes en el Portal del sujeto obligado. - - - - -

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de la Materia, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, ello con la salvedad de que

esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p><i>“En seguimiento a las solicitudes 23297, 23298, 23299, 23300 y 23301, pido a la unidad de acceso, que la información me sea entregada en CD o DVD; en razón de en el sistema, No existe la opción de pedir a la propia unidad o al Gobernador, la pido por medio de la secretaria particular”(sic)</i></p>	<p><i>“...Esta Unidad de Acceso se encuentra ante la imposibilidad material de entregar la información en la modalidad o modalidades señaladas en la presente solicitud.</i></p> <p><i>No omito señalar, que el derecho de acceso a la información se satisface plenamente en la respuesta otorgada a los folio 23297, 23298, 23299, 23300 y 23301, toda vez que la información se proporciona en el estado en que se encuentra (3,020 hojas). Esto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40</i></p>	<p><i>“Acudo a impugnar la respuesta obsequiada por parte del sujeto obligado en razón de que la información la pedí en DVD o CD, porque el mismo sistema así lo permite y/o autoriza y el sujeto obligado me indica que no es factible porque en su concepto, su obligación no incluye el procesamiento, a este respecto debo disentir, puesto la modalidad de entrega y el procesamiento, estimo son dos cosas distintas, en efecto la modalidad o “manera” es una obligación para el sujeto y un derecho para el ciudadano por que así lo permite la ley y porque así lo ofrece el propio</i></p>

	<p><i>fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el sentido de que la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma...”(Sic)</i></p>	<p><i>sujeto obligado:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Luego, el procesamiento no implica “modalidad o manera” de acuerdo al diccionario de la lengua española, implica:</i></p> <p><b>Procesamiento</b></p> <p><i>s.m.</i></p> <p><i>1 Sometimiento de una persona a un juicio o proceso judicial mediante el cual un juez decide si es responsable de un delito: auto de procesamiento.</i></p> <p><i>2 Sometimiento de una cosa a un proceso de elaboración o de transformación: procesamiento de productos agrícolas. Proceso.</i></p> <p><i>3 Aplicación de un programa informático a unos datos determinados.</i></p> <p><i>De lo anterior, se advierte que no estoy pidiendo un “procesamiento” sino una modalidad de entrega y por esa razón pido revocar la respuesta obsequiada.</i></p> <p><i>En las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia. “(Sic)</i></p>
--	--	---

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, resulta claro para este Resolutor que la litis planteada en el presente asunto versa en que el Ente Público a través de la respuesta emitida, circunscribe el acceso al derecho de información al expresar únicamente que, la información no se encuentra en la modalidad señalada en la solicitud génesis, debido al impedimento

material de entregarla en la modalidad requerida. Ante dicho panorama, el recurrente se agravia por no atenderse la modalidad de entrega solicitada por el, además afirma, que a su consideración la modalidad de entrega y el procesamiento son dos cosas distintas, concluyendo que solo pide una modalidad de entrega y no un procesamiento. -----

Atendiendo a las circunstancias establecidas, y una vez analizadas las manifestaciones vertidas por las partes, es claro para quien esto resuelve que, la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad del sujeto obligado, carece de una debida motivación respecto a la fundamentación invocada, pues ciertamente la entrega de **la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.** En ese entendido y al presentarse un impedimento de atender la modalidad solicitada, la entrega de la información deberá ser en una modalidad distinta a la elegida por el particular, puntualizando que, en dicho supuesto, sólo procede en caso de acreditarse la imposibilidad de atenderla, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, sin embargo, puede darse el caso que por cuestiones materiales y humanas no le sea posible privilegiar la modalidad elegida por el particular. Luego entonces, **cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de**

**reproducción y envío**, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. - - - - -

En este sentido debe decirse que, en el caso en específico, la autoridad responsable **manifestó únicamente el impedimento material de hacer entrega de la información solicitada**, al no ser posible la entrega de la misma en la modalidad pretendida, sin embargo, **fue omisa en precisar las causales específicas que justifiquen el cambio en la modalidad de entrega, es decir, no precisó las razones por las cuales se presenta el impedimento materia aludido, además de no ofrecer otras modalidades de entrega de la información solicitada (consulta directa, copias simples, así como la reproducción en cualquier otro medio).** - - - - -

La apuntada coyuntura es de trascendencia en el asunto de marras, en razón a que, si bien es cierto la Unidad de Acceso del sujeto obligado expresa que no le es posible materialmente la entrega de la información en la modalidad pretendida, sin embargo, no menos cierto es que, para justificar dicho actuar debería haber manifestado puntualmente los motivos o causales para no atender la modalidad solicitada, aunado al hecho que debería haber ofrecido otras modalidades de entrega, a fin de que el peticionario estuviera en la posibilidad de allegarse del objeto jurídico peticionado, circunstancia que evidentemente en la especie no aconteció, incumpliendo claramente con lo establecido por la fracción III de la vigente Ley de la Materia, el cual a la letra establece lo siguiente: **"ARTÍCULO 38. La Unidad de Acceso tendrá las atribuciones siguientes: III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega."**, en el citado contexto resulta claro para quien resuelve que, tal y como lo dispone el precepto legal inserta a supra líneas, establece como

obligación para las Unidades de Acceso a la Información Pública, en todo momento el fundar y motivar debidamente las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, en las cuales se entregue o niegue el objeto jurídico petitionado, manifestando con toda precisión los razonamientos lógicos-jurídicos que justifiquen el cambio en la modalidad de entrega, esto a fin de dar certeza a los particulares que su solicitud fue atendida y respondida conforme a derecho. -----

La determinación anterior se sustenta en lo dispuesto por en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que todo acto de molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe estar debidamente fundado y motivado, es decir que, todo acto de autoridad debe cumplir indudablemente con ambas características, entendiéndose por fundado el manifestar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, el señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, por lo que se concluye válidamente que la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, es carente de

motivación y resulta insuficiente para justificar el impedimento de privilegiar la modalidad de entrega. -----

Al razonamiento anterior le resulta aplicable, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Poder Judicial de la Federación con número de Registro 170307. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta XXXVII, Febrero de 2008. Página: 1964 Tesis: I.30.C. J/47 Jurisprudencia Materia(s): Común.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en

*consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será*

*factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. -----*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.” -----*

En ese tenor, es posible verificar que la respuesta emitida por la autoridad a la solicitud de información peticionada, carece de la debida motivación ya que no se señala de manera específica la razón por la que se encuentra impedimento de privilegiar la modalidad de entrega pretendida por el solicitante, por lo que se configura el quebrantamiento del derecho de acceso de información del recurrente, en este sentido este colegiado considera **fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo, pues la respuesta obsequiada carece de motivación que justifique el cambio en la modalidad de entrega pretendida por el recurrente en su solicitud.** -----

Así pues, es dable colegir que la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, **es parcialmente correcta** en relación a la petición de información

planteada por el recurrente, pues **ciertamente el sujeto obligado manifestó la imposibilidad material de atender la modalidad pretendida por el recurrente**, argumentando que materialmente no le era posible entregar el objeto jurídico petitionado en formato de CD o DVD, de igual forma en su informe rendido señala que la información consta de 3,020 tres mil veinte documentales, sin embargo, **no menos cierto es que, fue omiso en precisar los motivos que justifiquen el cambio en la modalidad de entrega de la información, así como de ofrecer todas las demás modalidades que permite el Derecho de Acceso a la Información Pública**, a fin de que el recurrente pudiera allegarse de la información solicitada. A guisa de ejemplo es dable mencionar que, si algún particular requiere la obtención de información de manera digitalizada traducida en documentos fuente, y el sujeto obligado de acuerdo a la información resguardada en sus archivos no la contiene en dicha forma petitionada, lo procedente es, de acuerdo al artículo 40 fracción IV de la vigente Ley de la Materia, según sea el caso, ponerla a disposición del solicitante en el domicilio de la Unidad de Acceso o de cualquier dependencia que la posea, a efecto de que el solicitante se imponga de la misma y mediante diversos modos de reproducción se le permita allegarse de la misma, tal como pueden ser copias simples o certificadas, la reproducción en dispositivos digitales (celulares, cámara digital, memoria usb, etcétera.), o bien mediante la reproducción de cualquier otro medio **la pueda obtener**, indicándole previamente los costos de reproducción según cada caso, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. No obstante en la especie no aconteció, es por ello que al no justificarse debidamente el impedimento de atender la modalidad solicitada, así como no haberse manifestado en la respuesta obsequiada las diversas modalidades de entrega de la información, es que resulta **fundado**

**y operante de forma parcial el agravio del que se duele el ahora recurrente.** -----

Siguiendo con el análisis de los agravios argüidos por el recurrente en su medio impugnativo, el cual consiste en que la información no le fue entregada en el formato pretendido (CD o DVD), en ese sentido y una vez analizada dicha inconformidad es claro para esta autoridad que, tal y como lo expresa el recurrente la modalidad de entrega de la información y el procesamiento de la misma son conceptos distintos, dado que la modalidad implica la forma en que será entregada la información, es decir que, las modalidades de entrega consisten en **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por otra parte el procesamiento consiste en la elaboración o transformación de un documento a través de un proceso; lo que en el caso que nos ocupa no ocurre, ya que como se estableció líneas arriba, el sujeto obligado, a través de su unidad de acceso a la información pública, esta varió la modalidad de entrega; enfatizando que la información solicitada consta de 3,020 hojas precisando que se encuentra materialmente imposibilitada para entregar dicha información en la modalidad solicitada (CD o DVD) por el impetrante. No obstante a lo anterior dado el volumen considerable de la información, esta autoridad afirma tal y como se ha establecido a supralíneas no se motivó el no entregar la información en la modalidad pretendida; en consecuencia **el agravio manifestado por el recurrente en relación al procesamiento y el cambio en la modalidad de entrega de la información, resulta infundado e inoperante;** pues no se desprende de las documentales que obran en el

expediente, que la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado discierna con lo establecido por el solicitante al respecto en sus agravios. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 09/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mismo que se inserta a continuación: -----

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal" (Sic)*

En razón de lo expuesto en el presente considerando se concluye válidamente que, aún y cuando el ente obligado manifestó la imposibilidad material de entregar la información en la modalidad pretendida, fue omiso en ofrecer las diversas modalidades que permitieran la entrega del objeto jurídico petitionado, incumpliendo claramente con lo establecido por el artículo 7 de la Ley de la materia, en consecuencia es que, **resulta fundado y operante el agravio que se desprende del medio impugnativo**, pues efectivamente fue vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, dado que la motivación expuesta por

el sujeto obligado en el sentido de variar la modalidad de entrega fue incorrecta, ya que no justificó la imposibilidad material de hacer entrega de la información en la modalidad pretendida, circunstancia que vulnera el derecho de acceso a la información del impugnante, pues precisamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contempla diversas modalidades de entrega de la información (consulta de los documentos, la obtención de la información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido), a fin de que pueda ser garantizado el derecho fundamental de acceso a la información pública. -----

**OCTAVO.**-Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar fundado y operante de forma parcial el agravio argüido por el recurrente, así como fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable, así como las constancias anexas a dicho informe, administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74,

78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada el día 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información con número de folio 23434 del Módulo Interno de Solicitudes de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, para efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso de dicho sujeto obligado, **otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual exponga puntualmente las causas de hecho y de derecho que le resultan impedimento para privilegiar la modalidad requerida por el recurrente (CD o DVD), asimismo deberá de poner a disposición del recurrente la información para su consulta y entrega (la cual se desprende de las diversas solicitudes de información 23,297, 23,298, 23,299, 23,300 y 23,301), acorde a lo establecido por el artículo 7 de la vigente ley de la materia, señalándole con toda precisión el domicilio y la temporalidad en que el impugnante podrá acudir a la consulta y entrega de la información, para lo cual deberá ofrecer al efecto todos los medios que permita disponer del documento en el sitio donde se encuentren. En su caso la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, que el derecho de acceso a la información y la naturaleza de documentación solicitada lo permita. Lo anterior de conformidad en lo previsto por los artículos 7 y 38 Fracciones III y XV de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.** cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta

complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer** y **resolver** el Recurso de Revocación con número de expediente **371/15-RR**, interpuesto el día 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 23434 del Módulo Interno de Solicitudes de Acceso a la Información, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información identificada con el número de folio 23434 del Módulo Interno de Solicitudes de Acceso a la Información, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta

Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**CUARTO.-** Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.

**QUINTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, por conducto del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 4.<sup>a</sup> cuarta sesión ordinaria del 13<sup>er</sup>. décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín  
Secretario general de acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA